



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00021-00

DEMANDANTE: GRACIELA PEZZOTTI LEMUS C.C. 27.659.828
DEMANDADA: MARIA ELENA SANABRIA C.C. 60.327.915

Visto la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante, es menester poner en conocimiento de la interesada que en la secretaría de esta Unidad Judicial podrá solicitar el expediente a fin de obtener las copias que requiere.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 09
de octubre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00021-00

DEMANDANTE: GRACIELA PEZZOTTI LEMUS C.C. 27.659.828
DEMANDADA: MARIA ELENA SANABRIA C.C. 60.327.915

En virtud del escrito radicado por la apoderada judicial de la demandante, entiéndase desistida la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles demás enseres embargables de propiedad de la demandada, **MARIA ELENA SANABRIA C.C. 60.327.915**

Ahora bien, como quiera que la cautela no fue materializada, no hay lugar a librar oficios que comuniquen lo decidido mediante el presente auto.

De otra parte, no se accederá a REQUERIR a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, toda vez que mediante oficio visto a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, informó que la convocada al juicio ya viene embargada en su proporción legal en virtud de otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de octubre de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00575-00

Demandante: CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88.188.863
Demandados: SIXTO ARTURO AMAYA DIAZ C.C. 13.448.337
NANCY AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual la partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **CARLOS GODOY GOMEZ** en contra de **SIXTO ARTURO AMAYA DIAZ** y **NANCY AMAYA DIAZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de **NANCY AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-123312 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 1681/19 de fecha 06 de septiembre de 2019.

- **EL OFICIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00736-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS a través de apoderada judicial contra MARINA PORRAS DE RIVERA.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora MARINA PORRAS DE RIVERA se obligó cambiariamente para con el demandante JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS al suscribir la escritura pública número 7849 del 5 de diciembre de 2015, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Que la demandada incurrió en mora desde el 16 de febrero de 2017.

Que en la escritura número 7849 del 5 de diciembre de 2015, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Una casa ubicada en la avenida tercera A (3A) numero 27 -13 del barrio San Matero construida sobre un lote de terreno propio con una extensión superficial de 270.68 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** En veintiséis punto ochenta metros (26.80mts) con propiedad del señor José Jaimes, **SUR:** En veintiséis punto ochenta metros (26.80 mts) con propiedad del señor Justiniano Mogollón; **ORIENTE:** En diez punto diez metros (10.10 mts) con propiedad del señor Leovigildo Rivera Valencia, **OCCIDENTE:** en diez punto diez metros (10.10 mts) con la avenida tercera A (3A); a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 - 124265 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 7849 del 5 de diciembre de 2015, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018, ordenó a la demandada MARINA PORRAS DE RIVERA, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 17 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

De otro lado, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARINA PORRAS DE RIVERA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 45 C1.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública 7849 del 5 de diciembre de 2015, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de una casa ubicada en la avenida tercera A (3A) numero 27 -13 del barrio San Matero construida sobre un lote de terreno propio con una extensión superficial de 270.68 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** En veintiséis punto ochenta metros (26.80mts) con propiedad del señor José Jaimes, **SUR:** En veintiséis punto ochenta metros (26.80 mts) con propiedad del señor Justiniano Mogollón; **ORIENTE:** En diez punto diez metros (10.10 mts) con propiedad del señor Leovigildo Rivera Valencia, **OCCIDENTE:** en diez punto diez metros (10.10 mts) con la avenida tercera A (3A); A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 - 124265 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada MARINA PORRAS DE RIVERA y a favor del demandante JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MARINA PORRAS DE RIVERA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 1 de octubre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de una casa ubicada en la avenida tercera A (3A) numero 27 -13 del barrio San Matero construida sobre un lote de terreno propio con una extensión superficial de 270.68 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** En veintiséis punto ochenta metros (26.80mts) con propiedad del señor José Jaimes, **SUR:** En veintiséis punto ochenta metros (26.80 mts) con propiedad del señor Justiniano Mogollón; **ORIENTE:** En diez punto diez metros (10.10 mts) con propiedad del señor Leovigildo Rivera Valencia, **OCCIDENTE:** en diez punto diez metros (10.10 mts) con la avenida tercera A (3A); A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 - 124265 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

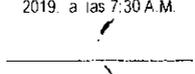
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada MARINA PORRAS DE RIVERA y a favor del demandante JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de octubre de 2019. a las 7:30 A.M.
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00149-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE
RESIDENCIAL BONAVENTO

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ORTIZ CRIADO C.C 1.140.417.088

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que dentro del término del traslado a la demandada, la convocada al juicio allegó fotocopia del recibo 1 y de la consignación realizada por la suma de \$1.157.735, argumentando que con éste se cumple el total de la obligación perseguida.

Sin embargo, a folio que antecede el apoderado del extremo activo pone en conocimiento del Despacho que la suma consignada por la demandada, no satisface el valor total de la acreencia.

Por lo tanto, en atención de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo preceptúa el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, del escrito rubricado por la señora **MARIA ALEJANDRA ORTIZ CRIADO**, así como de las excepciones de mérito que de allí puedan surgir, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 10 de octubre de 2019.
a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00552-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandada: ZAIRA MILENA RINCON SOLANO C.C. 37.441.602

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se decreta el SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de la demandada **ZAIRA MILENA RINCON SOLANO C.C. 37.441.602**, la cual hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-237653 ubicado en el LOTE # 16 MANZANA C21 AVENIDA 18 # OB- 12 URB. TORCOROMA SIGLO XXI, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$39.500.000)

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 10 de octubre de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00552-00

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente la demandada ZAIRA MILENA RINCÓN SOLANO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 - C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ZAIRA MILENA RINCÓN SOLANO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

(\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ZAIRA MILENA RINCÓN SOLANO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 10 de octubre
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-0555-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR C.C. 88.159.059

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 7225 suscrito por el secretario del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-40-03-005-2019-00523-00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de octubre de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00555-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 10 de octubre
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario